REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION

La Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, atendiendo los lineamientos de la Sentencia T-508 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional, se permite resolver los derechos de petición propuestos por los docentes relacionados en el listado anexo al link que contiene este documento, así:

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO, en mi calidad de Coordinador Jurídico de la Secretaria de Educación del Departamento, facultado para emitir la presente respuesta según Resolución número 1173 del 5 de Diciembre de 2012, me permito resolver las petición relacionadas en el cuadro adjunto a esta, teniendo en cuenta que estas relacionan unos hechos como fundamentos y precisan los objetos de las mismas en lo que ustedes denominan PRIMA DE SERVICIOS, este Despacho en aras de hacer más clara y fácil la comprensión de la respuesta resume las inquietudes así:

1. Si es viable o no el reconocimiento y pago a su favor de la denominada prima de servicios
2. Si es procedente o no regular el reconocimiento de dicha prestación y
3. Si es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios y la indexación con ocasión de la mora en el pago de la denominada prima de servicios.

La entidad resuelve:

1. Si es viable o no el reconocimiento y pago a su favor de la denominada prima de servicios

No, del contenido del parágrafo 2 del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 claramente se determina las obligaciones de cada una de las partes, responsabilidades que se limitan a aquellos emolumentos que ya existían y que por lo tanto se continuaran pagando y que para el caso de la prima de servicios, hace relación únicamente a las que se encontraban vigentes para la época de promulgación de la Ley y que eran efectivamente pagadas a los docentes, la afirmación hecha en dicho parágrafo no conduce sino a establecer que se trata de reconocimientos anteriores a la vigencia de la ley en mención.

Afirmar que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creo una prima de servicios, es dar una interpretación totalmente distinta a la teleología, finalidad, objetivo y fin de la norma y desconocer la realidad que para el momento operaba en el sector educativo como consecuencia de la nacionalización de la educación, teniendo en cuenta que cuando el legislador utiliza el verbo continuar, hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose.

Así mismo es equivocado indicar que dicha norma (ley 91 de 1989) creo la prima de servicios toda vez que nunca fijo su forma de liquidación, su periodicidad de pago, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a esta, la forma de perder dicha prestación, en fin, no existe reglamentación o facultad reglamentaria de la misma, toda vez que como se ha indicado el legislador quiso proteger los derechos de los docentes que eventualmente tuvieran creado y reconocido con anterioridad a la expedición de la ley 91 el derecho a la denominada prima de servicios, pero en ningún momento creo esta ya que no estructuro ninguno de los elementos ya descritos ni fijo ninguna competencia para su reglamentación ya que nunca se creó allí dicha prestación.

Por otra parte este tipo de reconocimientos que los docentes han denominado prima de servicios debe ser creada por ministerio de la Ley y reglamentada por orden de esta y no pueden ser jamás creadas por vía jurisprudencial ya que se estaría en presencia de una usurpación de poderes donde el judicial estaría

atribuyéndose funciones del órgano legislativo y excepcionalmente del ejecutivo, así mismo la función de la jurisprudencia es fijar criterios orientadores para la interpretación como fuente de esta, pero nunca reemplazara la Ley, fija la jurisprudencia entre otros criterios de alcance y aplicabilidad.

Sentencia T-1066/2012

La sentencia de Tutela 1066 de 2012 emitida por la Honorable Corte Constitucional no negó ni reconoció en ningún momento la prima de servicios, sino que se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonada y motivada. Por otro lado, también es indispensable aclarar que la interpretación dada por dicho tribunal tampoco puede ser tomada como la única valida al haber sido estudiada por la Corte Constitucional, toda vez que si bien la corporación judicial considero su razonabilidad, también sostuvo que: "*la existencia de diversas interpretaciones en competencia dentro de los operadores jurídicos, que incluso se encuentran en el mismo nivel jerárquico y que comparten la misma especialidad, no es razón suficiente para infirmar una decisión judicial, amparada por principio por la presunción de la legalidad y por la autonomía e independencia que caracteriza a la administración de justicia*".

De conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo se ha establecido la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquellas de unificación jurisprudencial situación que hasta la fecha no se ha presentado para la denominada prima de servicios de que podría tratar la Ley 91 de 1989, por lo tanto, si bien los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Quindío en los cuales se reconoce a algunos docentes la dicha prima de servicios, esta no es precedente jurisprudencial a la luz del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y sus efectos solo son inter partes, más aun cuando existen pronunciamientos diferentes que niegan el reconocimiento de dicha prima y son igual de válidos.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo además los criterios fijados por el Ministerio de Educación Nacional en los pronunciamientos número 2012EE73527 de fecha 13 de noviembre de 2012, 2013EE4071 de fecha 24 de enero de 2013 y la Circular 07 de fecha 20 de febrero de 2013, las peticiones relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios son **NEGADAS** por no existir dicha prestación a favor de los docentes relacionados en el anexo de esta respuesta.

2. Si es procedente o no regular el reconocimiento de dicha prestación

Como se manifestó en precedencia este ente territorial no puede proceder a regular o reglamentar lo que se denomina prima de servicios toda vez que nunca norma alguna ha conferido facultades reglamentarias de la supuesta prestación que ustedes reclaman, en consecuencia respecto a esto las peticiones son **NEGADAS**.

3. Si es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios y la indexación con ocasión de la mora en el pago de la denominada prima de servicios.

En la reiterada posición de este Despacho y del Ministerio de Educación Nacional la prestación aducida no existe a favor de los docentes relacionados en el anexo de esta respuesta, no ha sido creada por la ley, no puede ser creada por vía jurisprudencial y no es posible su reglamentación dada su inexistencia,

en consecuencia NO EXISTE obligación legal alguna para reconocimiento de intereses de mora y/o indexación por concepto alguno, en consecuencia a este respecto las peticiones son **NEGADAS**.

Es importante recordar a los Docentes, Directivos Docentes y Personal Administrativo que la denominada PRIMA DE SERVICIOS no ha sido creada por la Ley 91 de 1989, se trata de una errónea interpretación que se hace de dicho artículo, que solo reconoció un eventual derecho en quienes gozaran efectivamente de la misma antes de la vigencia de la citada ley, por tanto es importante para este Despacho informar que esta supuesta prestación no existe a partir de la vigencia de la ley 91 y en consecuencia no se reconocerá.

A efectos de dar mayor claridad al respecto se pueden consultar en la página web de la Secretaria de Educación http://www.sedmagdalena.gov.co/ los pronunciamientos número 2012EE73527 de fecha 13 de noviembre de 2012, 2013EE4071 de fecha 24 de enero de 2013 y la Circular 07 de fecha 20 de febrero de 2013.

Cordialmente,

Firmado en original
RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO
Coordinador Jurídico SED MAGDALENA